



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3962-2022-TCE-S5

Sumilla: *“(...) de la evaluación de la oferta del Impugnante este Colegiado ha determinado que corresponde que se revierta su condición de descalificado y que el comité de selección le otorgue el puntaje que le corresponde (75 puntos en el factor evaluación: “Experiencia del postor en la Especialidad y 25 puntos en el factor evaluación: “Metodología propuesta”); en tal sentido, el comité de selección deberá proceder con la evaluación de económica de la oferta del Impugnante (...)”*

Lima, 17 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 17 de noviembre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7603/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **A & R CONSULTORES GENERALES S.A.C.**, en el marco del Concurso Público N° 006-2022/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G - Primera Convocatoria; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 19 de agosto de 2022, la Gerencia Sub Regional Morropon - Huancabamba, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó el Concurso Público N° 006-2022/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G - Primera Convocatoria, para la supervisión de la obra: *“Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y disposición sanitaria de excretas del Centro Poblado Juzgara, Distrito de Huancabamba - Provincia de Huancabamba - Departamento de Piura”*; con un valor referencial total ascendente a S/ 1'025,794.07 (un millón veinticinco mil setecientos noventa y cuatro con 07/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3962-2022-TCE-S5

Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 22 de septiembre de 2022 se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, mientras que el 5 del mismo mes y año se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del CONSORCIO TELEMAU, integrado por los señores PATRICIA INES SALINAS RETO y ROGER JAIME IPANAQUE SERNAQUE, en adelante **el Adjudicatario**, en mérito a los siguientes resultados¹:

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/.)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
CONSORCIO TELEMAU	Admitido	212,112.50	100	1	Adjudicatario
A & R CONSULTORES GENERALES S.A.C.	Admitido	No accede a evaluación económica	50		Descalificada

2. Con *Formulario de interposición de recurso impugnativo* y escrito s/n, presentados el 17 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa **A & R CONSULTORES GENERALES S.A.C.**, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la evaluación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; solicitando que se reevalúe su oferta técnica y la del Adjudicatario; debiendo revocarse la buena pro a este último, conforme a los siguientes argumentos:

Respecto a la evaluación de su oferta:

- Manifiesta que, el comité de selección en el factor de evaluación: “*Experiencia del postor en la especialidad*” les ha asignado 50 puntos, sin embargo, legalmente les corresponde 75 puntos. Así, reproduce lo señalado en el *Acta de apertura de ofertas, admisión, calificación y evaluación técnicas* del 5 de

¹ *Acta de apertura de ofertas, admisión, calificación y evaluación técnicas* del 5 de octubre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3962-2022-TCE-S5

octubre de 2022, en la cual la Entidad ha consignado lo siguiente:

5	A & R CONSULTORES GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA RUC N° 20527236801	NO ACCEDE A EVALUACION ECONOMICA	Experiencia en la especialidad. Presenta contrataciones por el monto de total S/ 3'404,540.64, de la cuales la 1 y 13 la conformidad de servicio está otorgada por oficina diferente a la que se indica en el contrato. En la contratación 13 no se adjunta vouchers de pago. Con lo cual acreditan correctamente un monto de S/. 3'197,778.91 que restando 1VR considerado para el Requisito de
---	---	----------------------------------	--

			Calificación, para el factor de evaluación acredita un monto de S/. 2'171,984.84 que corresponde a 2.12 VR con lo cual obtiene 75 puntos. En la Metodología propuesta en cuanto al Plan de Trabajo no han considerado el plazo de ejecución del servicio de manera clara y no han explicado dicho Plan por lo cual obtiene 0 puntos: Total 50 puntos.
--	--	--	---

- Refiere que, según lo señalado por la propia Entidad en el *Acta de apertura de ofertas, admisión, calificación y evaluación técnicas* del 5 de octubre de 2022, acreditan un monto de S/2'171,984.84 que corresponde a 2.12 el valor referencial; por lo tanto, según lo establecido en las bases del procedimiento de selección, le correspondía un puntaje de 75 puntos; sin embargo, el comité de selección solo les ha asignado 50 puntos.
- Por otro lado, en el factor evaluación referido a la metodología propuesta, señala que el comité de selección no le asignó puntaje alguno, a pesar de haber acreditado dicho factor de evaluación conforme se solicita en las bases del procedimiento de selección; por lo tanto, le corresponde la asignación de 25 puntos adicionales.

En este extremo, manifiesta que el comité de selección ha argumentado que no se le asigna puntaje, puesto que, de la revisión de la "metodología propuesta" en su oferta, advierte que en esta no se habría considerado el plazo de ejecución de servicio de manera clara y no explica en que consiste el plan de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3962-2022-TCE-S5

trabajo ofertado; alegaciones que, según refiere, no corresponden a la verdad.

- Alega que su “metodología propuesta” contiene el contenido mínimo requerido en las bases del procedimiento de selección, consistente en: i) actividades previas al inicio del servicio, 2) plan de trabajo y 3) descripción de la metodología.
- Manifiesta que el comité de selección ha efectuado una evaluación subjetiva de su “metodología propuesta”, toda vez que no ha tomado en cuenta que, según las “pautas” consignadas en las bases del procedimiento de selección para el factor evaluación “Metodología propuesta”, esta se evaluará por el consultor propuesto para la ejecución de la consultoría en el plazo previsto, mas no por la Entidad.
- Dicho ello, concluye que sí cumplió con acreditar el factor evaluación “Metodología propuesta”; por lo tanto, le corresponde la asignación de 25 puntos adicionales.

Respecto de su solicitud de que se reevalúe la oferta del Adjudicatario:

- De la revisión de la propuesta del Adjudicatario, advierte que el plan de trabajo presentado a fin de acreditar el factor evaluación: “Metodología propuesta”, presenta graves errores; puesto que: 1) hace referencia a una Entidad distinta y 2) ha consignado lugares distintos a la ejecución del servicio.

A fin de sustentar ello, agrega que, a folios 599 y 600 de la oferta del Adjudicatario, en lo respecta a su “metodología propuesta”, se refiere que la eliminación de escombros se dispondrán en el relleno sanitario autorizado por la “Municipalidad Provincial de Lima”, entidad que no tiene jurisdicción ni guarda relación con la obra a ejecutarse.

Asimismo, precisa que, a folios 580, de manera errada, se describe a la Entidad contratante es la “Municipalidad Distrital de Veintiséis de octubre”.

- Por lo tanto, teniendo en cuenta los errores advertidos, considera que se le debe revocar los 25 puntos otorgados al Adjudicatario en el factor evaluación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3962-2022-TCE-S5

“Metodología propuesta”.

Respecto a su solicitud de que se retire la bonificación de 5% otorgada al Adjudicatario por ser microempresa.

- Alega que, el comité de selección le otorgó una bonificación de 5% al Adjudicatario por acreditar condición de microempresa.
 - Sin embargo, de acuerdo al literal g) del artículo 50 del Reglamento, dicha bonificación solo corresponde en caso se trate de una adjudicación simplificada; por lo tanto, considerando que en el presente caso el procedimiento de selección es un concurso público, nunca debió otorgarse dicha bonificación al Adjudicatario.
3. Con decreto del 19 de octubre de 2022, publicado en el SEACE el 21 de octubre de 2022, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con pronunciarse respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Asimismo, con registrar en el SEACE el Informe Técnico Legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

Por último, se dispuso notificar el recurso interpuesto a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, y se dispuso remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el original de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.

4. Con Oficio N°201-2022/GRP-402000 del 26 de octubre de 2022, presentado el 26 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad se apersonó al presente procedimiento y remitió la información solicitada. Así remitió el Informe



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3962-2022-TCE-S5

N° 275-2022/GRP-402000-402100 del 26 de octubre de 2022 en el cual señala lo siguiente:

- El recurso debe ser declarado improcedente en aplicación del literal g) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento.

El Impugnante no cuenta con interés para obrar, toda vez que, en su recurso manifiesta que su oferta fue descalificada pero no plantea ningún cuestionamiento respecto a su descalificación.

- Con relación a la reevaluación de la oferta técnica del Impugnante, precisa que, al acreditar aquel un monto equivalente a 2.12 veces el valor referencial le corresponde 75 puntos; por lo tanto, advierte un error material en el *Acta de apertura de ofertas, admisión, calificación y evaluación técnicas* del 5 de octubre de 2022, toda vez que solo se le asignó 50 puntos.
 - Con relación a la evaluación de la “metodología propuesta” ofertada por el Impugnante, el comité de selección no otorgó puntaje, a razón de que el Impugnante solo describe las actividades a realizar, pero no establece la realización de dichas actividades en función o concordancia con los plazos o el cronograma de ejecución de obra.
 - Respecto a los errores materiales incurridos por el Adjudicatario en su metodología propuesta, el comité de selección advierte que dichos errores no alteran el contenido esencial de la oferta, por lo que, a fin de no dilatar el procedimiento de selección, el comité de selección no solicitó la subsanación de la misma.
 - Respecto a la bonificación del 5%, el comité de selección advierte que ello no altera en nada los resultados obtenidos.
5. A través del escrito N° 1 presentado el 26 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, el CONSORCIO CONSULTOR HUANCABAMBA se apersonó al presente procedimiento en calidad de tercero administrado y presentó alegatos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3962-2022-TCE-S5

6. A través del escrito N° 1 presentado el 26 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento en calidad de tercero administrado y absolvió el traslado en los siguientes términos:
 - Existe incongruencia entre el petitorio y las pretensiones del Impugnante; por lo que no existe conexión lógica en sus argumentos, puesto que no ha revertido de manera fehaciente su condición de descalificado. Por lo tanto, el recuso es improcedente.
 - Precisa que, si bien existen errores de digitación en su metodología propuesta, dichos errores no son trascendentales y no perjudican la ejecución contractual de la obra; por el contrario, su metodología propuesta cumple con lo establecido en las bases del procedimiento de selección.
 - Refiere que, el comité de selección ha precisado de manera clara el contenido para el factor evaluación: “Metodología propuesta”, exigencias que el Impugnante no ha cumplido.
7. Mediante decreto del 28 de octubre de 2022 se tuvo por apersonado al Adjudicatario y por absuelto el traslado del recurso de apelación.
8. A través del decreto del 28 de octubre de 2022 se dispuso declarar **no ha lugar** la solicitud de apersonamiento del CONSORCIO CONSULTOR HUANCABAMBA, toda vez que, de la evaluación realizada a la situación jurídica de la recurrente, se advirtió que en el procedimiento de selección impugnado su oferta no fue admitida y que contra dicha decisión no operó válidamente medio impugnatorio alguno; por lo que, se considera que la Resolución que expida el Tribunal no le causaría perjuicio en sus derechos o intereses legítimos.
9. Con decreto del 28 de octubre de 2022 se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal.
10. A través del decreto del 3 de noviembre de 2022, se programó la audiencia pública solicitada para el 10 de noviembre de 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3962-2022-TCE-S5

11. Mediante escrito N° 1 presentado el 4 de noviembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario acreditó a sus representantes para ejercer el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
12. A través del escrito N° 1 presentado el 9 de noviembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el CONSORCIO CONSULTOR HUANCABAMBA acreditó a sus representantes para ejercer el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
13. Mediante decreto del 9 de noviembre de 2022, se declaró no ha lugar la acreditación de su representante para ejercer informe oral, debido a que el CONSORCIO CONSULTOR HUANCABAMBA no forma parte del presente recurso de apelación.
14. El 10 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia pública programada; únicamente con la participación del representante acreditado por el Adjudicatario.
15. Mediante escrito s/n presentado el 10 de noviembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario remitió alegatos complementarios, en atención a lo requerido en la audiencia pública. Así, manifiesta lo siguiente:
 - De acuerdo a las bases del procedimiento de selección, con relación a la presentación de la metodología, como contenido mínimo, se requiere lo siguiente: 1) actividades previas al inicio del servicio, 2) plan de trabajo y 3) descripción de metodología.
 - En adición a dicha descripción, el comité de selección ha previsto como “pauta” que se evaluará la metodología y plan de trabajo propuesto por el consultor para la ejecución de la consultoría en el plazo previsto, la cual deberá describir, explicar y predecir condiciones de las actividades a realizar durante la ejecución del servicio.
 - Teniendo en cuenta ello, resalta que la metodología propuesta en su oferta técnica cumple con todo lo requerido; habiendo consignado una



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3962-2022-TCE-S5

metodología descrita en modo explicativo en relación al plazo contractual.

- Sin embargo, en caso de la metodología propuesta por el Impugnante, advierte que la misma no cumple con el factor evaluación, toda vez que, en su plan de trabajo presentado no ha considerado lo solicitado en las bases administrativas en el sentido que se requirió que *“el plan de trabajo propuesto por el consultor para la ejecución de la consultoría en el plazo previsto, la cual deberá describir, explicar y predecir condiciones de las actividades a realizar durante la ejecución del servicio”*.

16. Con decreto del 10 de noviembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la evaluación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; solicitando que se reevalúe su oferta técnica y la del Adjudicatario, en el marco del procedimiento convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3962-2022-TCE-S5

3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- i. *La entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de un Concurso Público, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 1'025,794.07 (un millón veinticinco mil setecientos noventa y cuatro con 07/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo

- ii. *Sea interpuesto contra alguno de los actos no impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3962-2022-TCE-S5

documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante interpuso recurso de apelación contra la evaluación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; solicitando que se reevalúe su oferta técnica y la del Adjudicatario, debiendo revocarse la buena pro a este último; por lo que, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

iii. Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que venció el 19 de octubre de 2022², considerando que el otorgamiento de la buena pro y la evaluación y calificación de la oferta del Impugnante se notificaron en el SEACE el 5 de octubre de 2022.

² Se debe tener en cuenta que 7 y 10 de octubre fueron declarados días no laborables por el Gobierno peruano.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3962-2022-TCE-S5

Al respecto, del expediente fluye que, mediante *Formulario de interposición de recurso impugnativo* y escrito s/n, presentados el **17 de octubre de 2022** ante el Tribunal, el Impugnante interpuso recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado en la norma vigente.

iv. *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación se aprecia que este aparece suscrito por el señor Roberto Oscco Rojas, en calidad de representante legal.

v. *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

vi. *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

vii. *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3962-2022-TCE-S5

Al respecto, la Entidad y el Adjudicatario han referido que, el recurso debe ser declarado improcedente en aplicación del literal g) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento.

Así, la Entidad refiere que, el Impugnante no cuenta con interés para obrar, toda vez que, en su recurso manifiesta que su oferta fue descalificada, pero no plantea ningún cuestionamiento respecto a su descalificación.

Por su parte, el Adjudicatario agrega que, existe incongruencia entre el petitorio y las pretensiones del Impugnante; toda vez que no existe conexión lógica en sus argumentos, al no haber revertido de manera fehaciente su condición de descalificado. Por lo tanto, sostiene que el recuso es improcedente.

Teniendo en cuenta ello, es preciso señalar que, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la descalificación de su oferta, toda vez que, de determinarse irregular la decisión de la Entidad, le causaría agravio en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que su oferta fue admitida; asimismo, no se le habría otorgado el puntaje que le corresponde y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

En adición a ello, cabe precisar que, si bien Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la descalificación de su oferta, su pretensión en contra de la evaluación del Adjudicatario está sujeta a que se revierta su condición de descalificado, de conformidad con el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento.

viii. Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, la oferta del Impugnante quedó descalificada.

ix. No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3962-2022-TCE-S5

En este extremo es preciso traer a colación el cuestionamiento de la Entidad y el Adjudicatario referido a que el Impugnante no plantea ningún cuestionamiento respecto a su descalificación.

Ante ello, se debe tener en cuenta que las pretensiones del impugnante han sido debidamente consignadas en su escrito impugnatorio habiendo consignado cuatro pretensiones en función a lo siguiente:

- 1) Solicita que se revalúe su oferta y se le asigne los 75 puntos que le corresponde en la experiencia de postor en la especialidad y 25 puntos por la presentación de la metodología propuesta.
- 2) Solicita que se revalúe la oferta del Adjudicatario y le retire los 25 puntos otorgados por la metodología propuesta, al haber consignado entidades y lugares distintos a la ejecución del servicio.
- 3) Solicita que se le retire al Adjudicatario la bonificación del 5% por tener condición de microempresa, por no corresponde al procedimiento de selección.
- 4) Solicita que revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

Por lo tanto, se verifica que, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la evaluación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; solicitando que se reevalúe su oferta técnica y la del Adjudicatario, debiendo revocarse la buena pro a este último. En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

4. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

B. PRETENSIONES:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3962-2022-TCE-S5

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se reevalúe y califique la oferta del Impugnante.
- Se reevalúe y revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

C. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

1. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo previsto en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa. **En consecuencia, solo pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de aquel.**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3962-2022-TCE-S5

Por lo tanto, este Colegiado no puede acoger como punto controvertido cuestionamientos que no fueron expuestos en el recurso impugnativo, toda vez que ello significaría una trasgresión al derecho de defensa de los demás postores que con legítimo interés se apersonen y absuelvan el recurso de apelación.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, según el cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso.” (el subrayado es agregado).*

Dichas disposiciones resultan concordantes con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, conforme al numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

Al respecto, se aprecia que, en el caso de autos, el Adjudicatario fue notificado con el recurso de apelación, 21 de octubre de 2022, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del recurso, es decir, hasta el 26 de octubre de 2022.

En este contexto, se advierte que el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento administrativo y presentó descargos el 26 de octubre de 2022, por lo que sus descargos deben ser considerados como puntos controvertidos.

5. Por lo tanto, en el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3962-2022-TCE-S5

- Determinar si corresponde asignar el máximo puntaje (75 puntos) previsto en el factor de evaluación “Experiencia del postor en la especialidad” al Impugnante.
- Determinar si corresponde asignar 25 puntos previstos en el factor de evaluación “Metodología propuesta” al Impugnante.
- Determinar si corresponde revocar los 25 puntos otorgados al Adjudicatario, en el factor de evaluación “Metodología propuesta”.
- Determinar si corresponde retirar la bonificación de 5% otorgada al Adjudicatario por ser microempresa.
- Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro al Adjudicatario.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3962-2022-TCE-S5

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde asignar el máximo puntaje (75 puntos) previsto en el factor de evaluación “Experiencia del postor en la especialidad” al Impugnante.

8. El Impugnante sostiene que, de acuerdo al monto facturado acreditado, le correspondía un puntaje de 75 puntos; sin embargo, el comité de selección solo le ha considerado 50 puntos.
9. Por su parte, la Entidad manifestó que, al acreditar el Impugnante un monto equivalente a 2.12 veces el valor referencial le corresponde 75 puntos; sin embargo, debido a un error material en el *Acta de apertura de ofertas, admisión, calificación y evaluación técnicas* del 5 de octubre de 2022, solo se le asignó 50 puntos.
10. En dicho contexto, se debe tener en cuenta lo consignado en el *Acta de apertura de ofertas, admisión, calificación y evaluación técnicas* del 5 de octubre de 2022, en la cual, se aprecia lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3962-2022-TCE-S5

5	A & R CONSULTORES GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA RUC N° 20527236801	NO ACCEDE A EVALUACION ECONOMICA	Experiencia en la especialidad. Presenta contrataciones por el monto de total S/. 3'404,540.64, de la cuales la 1 y 13 la conformidad de servicio está otorgada por oficina diferente a la que se indica en el contrato. En la contratación 13 no se adjunta vouchers de pago. Con lo cual acreditan correctamente un monto de S/. 3'197,778.91 que restando 1VR considerado para el Requisito de
---	---	----------------------------------	---

			Calificación, para el factor de evaluación acredita un monto de S/. 2'171,984.84 que corresponde a 2.12 VR con lo cual obtiene 75 puntos. En la Metodología propuesta en cuanto al Plan de Trabajo no han considerado el plazo de ejecución del servicio de manera clara y no han explicado dicho Plan por lo cual obtiene 0 puntos: Total 50 puntos.
--	--	--	---

11. Conforme se puede advertir, de la evaluación efectuada por el comité de selección, este concluye que el monto facturado acreditado por el Impugnante es de **S/2'171,984.84**, que corresponde a 2.12 el valor referencial, con lo obtiene 75 puntos.

Sin embargo, de manera contradictoria concluye que el puntaje total asignado es de 50 puntos.

12. Teniendo en cuenta ello, es importante traer a colación lo establecido en las bases integradas respecto a la metodología para la asignación de puntaje; de ese modo, de acuerdo a lo establecido en el literal A – “Experiencia del postor en la especialidad”, del Capítulo IV – Factores de evaluación, de las bases integradas se aprecia lo siguiente:

*M=Monto facturado acumulado por el postor por la prestación de servicios de consultoría en la especialidad.

*Valor referencial del procedimiento de selección es: S/ 1'025,794.07 (un millón veinticinco mil setecientos noventa y cuatro con 07/100 soles).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3962-2022-TCE-S5

M \geq 2 veces el valor referencial	75 puntos
M \geq 1.5 veces el valor referencial < 2 veces el valor referencial	50 puntos
M $>$ 1 veces el valor referencial y < 1.5 veces el valor referencial	25 puntos

13. Nótese que, de acuerdo a las bases del procedimiento de selección, por un monto acreditado mayor a 2 (dos) veces el valor referencial correspondía un puntaje de 75 (setenta y cinco) puntos.
14. Ahora bien, de la evaluación de la oferta del Impugnante, la Entidad consigna que aquel acredita un monto facturado acumulado de **S/2'171,984.84** que corresponde a 2.12 el valor referencial; por lo tanto, de acuerdo a las bases del procedimiento de selección le corresponde un puntaje de 75 puntos.
15. Adicionalmente a ello, cabe señalar que, la Entidad, mediante su escrito de absolución de traslado del presente recurso, reconoció que el puntaje que le corresponde al Impugnante por el monto facturado acumulado es de 75 puntos, habiendo existido en su evaluación un error material.
16. En este punto, cabe precisar que el "Acta de apertura de ofertas, admisión, calificación y evaluación técnica" del 5 octubre de 2022, se encuentra premunida de la presunción de validez establecida en el artículo 9 del TUO de la LPAG, en aquéllos extremos que no han sido impugnados.
17. Por lo tanto, corresponde declarar **fundado** el presente extremo de las pretensiones del recurso de apelación, correspondiendo que se evalúe correctamente la oferta del Impugnante y se le otorgue los 75 puntos en el factor de evaluación "Experiencia del postor en la especialidad".

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde asignar 25 puntos previsto en el factor de evaluación "Metodología propuesta" al Impugnante.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3962-2022-TCE-S5

18. El Impugnante manifestó que el comité de selección no le asignó puntaje alguno en el factor evaluación “Metodología propuesta”, a pesar de haber acreditado dicho factor conforme se solicita en las bases del procedimiento de selección; por lo tanto, sostiene que le corresponde la asignación de 25 puntos adicionales.

Además, precisa que el comité de selección ha argumentado que no se le asigna puntaje, puesto que, de la revisión de su “metodología propuesta”, advierte que en esta no se habría considerado el plazo de ejecución de servicio de manera clara y no explica en que consiste el plan de trabajo ofertado; alegaciones que, según refiere, no corresponden a la verdad.

En esa línea, sostiene que su “metodología propuesta” contiene el contenido mínimo requerido en las bases del procedimiento de selección, consistente en: j) actividades previas al inicio del servicio, 2) plan de trabajo y 3) descripción de la metodología.

Agrega que, el comité de selección ha efectuado una evaluación subjetiva de la metodología propuesta, toda vez que no ha tomado en cuenta que, según las “pautas” consignadas en las bases del procedimiento de selección para el factor evaluación “Metodología propuesta”, esta se evaluará por el consultor propuesto para la ejecución de la consultoría en el plazo previsto, mas no por la Entidad.

19. Por su parte, el Adjudicatario manifestó que, el comité de selección ha precisado de manera clara el contenido para el factor evaluación: “Metodología propuesta”, exigencias que el Impugnante no ha cumplido.

Así, de manera complementaria, alegó que el plan de trabajo presentado por el Impugnante no ha considerado lo solicitado en las bases administrativas, en el sentido que se requirió que: *“el plan de trabajo propuesto por el consultor para la ejecución de la consultoría en el plazo previsto, la cual deberá describir, explicar y predecir condiciones de las actividades a realizar durante la ejecución del servicio”*. (sic)

20. En atención a ello, en la absolución del recurso de apelación, la Entidad manifestó que no otorgó puntaje al Impugnante en el factor evaluación “Metodología propuesta”, toda vez que aquel solo describe las actividades a realizar, pero no

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3962-2022-TCE-S5

FACTORES DE EVALUACION		PUNTAJE / METODOLOGIA PARA SU ASIGNACION
	Las disposiciones sobre el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad" previstas en el literal C del numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases resultan aplicables para el presente factor.	
B.	METODOLOGIA PROPUESTA	25 puntos
	<u>Evaluación:</u> Contenido mínimo: <ul style="list-style-type: none">• Actividades previas al inicio del servicio.• Plan de Trabajo.• Descripción de Metodología. Pauta: Se evaluará la metodología y plan de trabajo propuesto por el consultor para la ejecución de la consultoría en el plazo previsto, la cual, deberá describir, explicar y predecir condiciones de las actividades a realizar durante la ejecución del servicio. <u>Acreditación:</u> Se acreditará mediante la presentación del documento que sustente la metodología propuesta.	Desarrolla la metodología que sustenta la oferta 25 puntos No desarrolla la metodología que sustenta la oferta 0 puntos

26. En dicho contexto, cabe precisar que ni en las bases del procedimiento de selección ni en los términos de referencia consignados en ellas, se determina de manera explícita y literal la presentación de "un cronograma de trabajo", como contenido mínimo de la metodología propuesta; habiendo la Entidad consignado de manera genérica que "se evaluará la metodología y plan de trabajo propuesto por el consultor para la ejecución de la consultoría **en el plazo previsto, la cual, deberá describir, explicar y predecir condiciones de las actividades a realizar durante la ejecución del servicio**".
27. Así, si bien en la "pauta" consignada en las bases, para la elaboración de la "metodología propuesta" se hace alusión a que "se evaluará la metodología y plan de trabajo propuesto por el consultor para la ejecución de la consultoría **en el plazo previsto, la cual, deberá describir, explicar y predecir condiciones de las actividades a realizar durante la ejecución del servicio**"; el plazo señalado ha sido descrito en "términos generales", el cual, de acuerdo al fin de la metodología propuesta, está referido al plazo de ejecución del servicio.

Del mismo modo, del contenido mínimo descrito para la presentación de la metodología propuesta, consistente en: 1) actividades previas al inicio del servicio,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3962-2022-TCE-S5

2) plan de trabajo y 3) descripción metodológica, este Colegiado advierte que la indicación de dicho contenido no establece un lineamiento en específico, más allá de la descripción del “título”.

28. En ese sentido, de la revisión de la oferta del Impugnante se aprecia lo siguiente:

- El Impugnante presentó a fojas 1390 a 1398 su “Metodología propuesta”, la cual está compuesta por:

- 1) Actividades previas al inicio del servicio
- 2) Plan de trabajo
- 3) Descripción metodológica.

29. Asimismo, de manera previa al desarrolló del contenido mínimo solicitado, señala que la metodología se utilizará con el propósito de dar un correcto cumplimiento de las metas señaladas en el expediente técnico, **debiendo concluir con una terminación y recepción de obra** a satisfacción de la Entidad.

Del mismo modo, en la oferta del Impugnante, en el acápite 2. Plan de trabajo, este alude expresamente a los plazos y contenido de los términos de referencia, conforme se aprecia a continuación:

- La supervisión de Obra elaborara los siguientes informes: Informe Inicial, Las Valorizaciones Mensuales, Informe Mensual del Supervisor, Informe de Pago de Valorizaciones Mensuales, Informe Final, Informe Final de Liquidación, Informe Final de Pago por Liquidación, Informe de Liquidación de Consultoría de Supervisión y Otros Informes Obligatorios que estén establecidos en los Terminos de Referencia de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección de la Consultoría de Obra, de acuerdo a los plazos y contenido de este.

A mayor detalle, se reproduce las partes pertinentes de la metodología propuesta, que evidencia el desarrollo de los 3 acápites previstos como contenido mínimo, según se aprecia de la metodología propuesta por el Impugnante:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3962-2022-TCE-S5

B. METODOLOGÍA PROPUESTA

Se utilizará la presente metodología propuesta los cuales describen y analizan los rubros que se describen en la siguiente metodología relevantes que establecerá el CONSULTOR en la supervisión de obra, con el propósito de dar un correcto cumplimiento de las metas señaladas en el Expediente Técnico.

Se desarrollará la gestión de forma eficiente de forma que se debe concluir en una terminación y recepción de obra a satisfacción de la entidad: Gobierno Regional de Piura – Gerencia Sub Regional Morropon Huancabamba, se describen la siguiente metodología propuesta:

1. ACTIVIDADES PREVIAS AL INICIO DE SERVICIO

- 1.1 Movilización e instalación del Equipo de la Supervisión;
- 1.2 Se revisará el expediente técnico de obra, con la participación del Ingeniero Supervisor de Obra y los Ingenieros especialistas de la Supervisión, dicha actividad contendrá, entre otros, la compatibilización del expediente técnico con la absolución de consultas formuladas durante el procedimiento de selección correspondiente, compatibilidad con el terreno utilizando tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación de acuerdo al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - RLCE, planteamiento de las posibles consultas y/u observaciones que pudiera encontrar respecto al expediente técnico;
- 1.3 Actividades Complementarias: revisar y/o actualizar y/o efectuar un plan de desvíos del tránsito peatonal y vehicular al inicio de la obra; apertura del Cuaderno de Obra delimitación del área de trabajo; ubicación de puntos de control topográfico y suscripción del acta de entrega del terreno;
- 1.4 Para un adecuado control técnico, administrativo y financiero de la obra, se elaborará y actualizará de forma permanente lo siguiente: plan de trabajo del contratista en el cual se revisará y supervisará los procesos constructivos, las instalaciones de los equipos, procura de maquinaria, materiales y personal, permisos, se revisará del programa de ejecución de obra (CPM), se revisará la elaboración de los planes de: Plan de Aseguramiento y Control de la Calidad-PAC, Plan de Seguridad y Salud Ocupacional - PSSO, Plan de Manejo Ambiental - PMA; documentación y participación del plantel de profesionales destacados en obra (personal clave y de apoyo); que incluya entre otros, las posibles prestaciones adicionales, riesgos del proyecto y otros aspectos que sean materia de consulta
- 1.5 Participar en las coordinaciones cuando la entidad notifique al contratista sobre el Supervisor de la Obra
- 1.6 Verificar el trámite de la solicitud y posterior pago de adelantos.
- 1.7 Participar en la Entrega de Terreno
- 1.8 Control de inicio del plazo de la obra
- 1.9 Revisión y Conformidad de los cronogramas, calendarios, programación, etc. De los documentos exigidos en los literales b), c) y d) del artículo 175.1 del reglamento de la ley de contrataciones del estado, y de dar conformidad según el Artículo 176.4 del reglamento.

(...)

2. PLAN DE TRABAJO

Comprender las actividades propias a que el Consultor, ejecute las partidas de trabajo de la obra sujetas a supervisión de acuerdo con los planos y especificaciones técnicas aprobadas, empleando los materiales y equipos de la mejor calidad posible y los procedimientos constructivos más adecuados.

- Constatar el replanteo de la obra y efectuar los controles topográficos necesarios para asegurar que el alineamiento y nivel de la obra corresponda a los planos aprobados e instruir al Contratista sobre la corrección de las eventuales desviaciones que pudieren ser detectadas. Dichos controles topográficos necesarios podrán ser tercerizados, a cargo de la consultoría, y sus resultados deberán ser asumidos por el Consultor.
- Deberá instruir al Contratista sobre la corrección de las eventuales desviaciones que pudieren ser detectadas. Estas correcciones también abarcan las que se haya detectado en la etapa de la consultoría referida al diagnóstico del expediente técnico de las obras y acciones de control previo al inicio de la obra.
- Formular oportunamente las recomendaciones, complementaciones y/o modificaciones que considere indispensables al Estudio, así como indicar los probables presupuestos adicionales y deductivos de la Obra.
- En caso de presentarse eventos compensables y variaciones, el Contratista deberá presentar el expediente debidamente sustentado al Supervisor de Obras, quien con su opinión también debidamente sustentada admitirá o no lo requerido por el contratista.
- Si el Contratista comunica oportunamente y debidamente sustentada al Supervisor de Obra, de situaciones que se tratase de eventos compensables y/o variaciones que pudiera generar modificaciones; el Supervisor de Obras deberá solicitar el pronunciamiento del proyectista antes de que emita su opinión al Contratante, para tal efecto deberá comunicarse con el proyectista solicitando debidamente sustentado su pronunciamiento. Las comunicaciones entre las partes se realizarán a través del Cuaderno de Obras respectivo. Las solicitudes que se realicen como consecuencia de las modificaciones

A&R CONSULTORES GENERALES

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3962-2022-TCE-S5

3. DESCRIPCIÓN DE METODOLOGÍA

1.1 ALCANCE – RESPONSABILIDAD DEL CONSULTOR

El plan de trabajo de la supervisión, que se empleará será con el objetivo de realizar determinaciones de soluciones, es decir, son instrumentos con los que se logran resultados positivos para el desarrollo del proyecto.

Incluye la planificación, organización toma de decisiones, evaluación, clasificación de puestos, sanciones disciplinarias, adiestramiento, seguridad e infinidad de otras actividades similares.

La supervisión basará su servicio teniendo en cuenta los objetivos y principios que habrán de aplicarse y que deban realizarse mediante el empleo de varias técnicas, por ejemplo:

El supervisor debe considerar todos y cada uno de los factores que tienen relación con los objetivos de la actividad planeada o que impiden el logro del mismo. Esto debe abarcar una toma de decisiones, orientación, coordinación, comprensión de los miembros del equipo y otras diversas actividades relacionadas entre sí,

Lo fundamental será que la supervisión seguirá los principios y aplicará los métodos y técnicas de supervisión de modo que todos los conocimientos, especializaciones y aptitudes que les son propios se utilicen para determinar la acción que debe emprender en cada una de las situaciones a las que se enfrenten, esta es la razón que hace de la supervisión un trabajo difícil y exigente. Nunca será demasiado recalcar su importancia.

Se debe de indicar que los controles de la obra y/o procedimiento de trabajo para la supervisión, en la ejecución del proyecto, y para un mejor cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de nuestra propuesta como Consultor, se hace imprescindible que previamente se elabore una metodología para ejecutar el servicio, para luego emprenderlo y continuar con el seguimiento y control, metodología que nos permitirá conseguir eficiencia y beneficios en la prestación de nuestro servicio.

Se debe de indicar que los procedimientos de trabajo que va a desarrollar la supervisión, en la ejecución del proyecto se basará en 3 atribuciones de sus profesionales que forman parte de la Supervisión y que son:

- a) Sus conocimientos.
- b) Experiencia.

30. Conforme a lo desarrollado, cabe anotar que de la revisión de la oferta del Impugnante, se advierte que ha cumplido con presentar el factor evaluación “metodología propuesta” cumpliendo con desarrollar el “contenido mínimo” solicitado; debiendo tener en cuenta que, contrariamente a lo observado por el comité de selección, ni en las bases del procedimiento de selección ni en las especificaciones técnicas, se requirió o especificó la presentación de “un cronograma de trabajo” o la consignación de un “plazo en específico”; siendo que, en el presente caso, la metodología propuesta por el Impugnante hace referencia a que **se utilizará para el objeto de la convocatoria hasta la recepción de la obra**, además de considerar los plazos y contenido de los términos de referencia.

En este punto, cabe indicar que lo indicado por el comité de selección referido a que “no han explicado dicha Plan”, no solo constituye una evaluación subjetiva, sino que excesiva respecto a las pautas generales que se han previsto como criterio de evaluación del factor de evaluación “Metodología propuesta”.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3962-2022-TCE-S5

31. De ese modo, considerando que la metodología propuesta por el Impugnante incluye el contenido mínimo requerido (actividades previas al inicio del servicio, plan de trabajo y descripción metodológica) y además está dirigida a una terminación y recepción de obra a satisfacción de la Entidad y al respeto de los términos de referencia y su plazo; este Colegiado advierte que el Impugnante sí acredita el factor de evaluación “Metodología propuesta”; el cual, conforme se ha evidenciado, no establece mayores lineamientos a los reproducidos anteriormente para su validez.
32. Por lo tanto, en este extremo del análisis este Colegiado considera que corresponde otorgar los 25 puntos que le corresponden al Impugnante por la acreditación del factor evaluación: “Metodología propuesta”, la cual contiene el contenido mínimo solicitado en las bases del procedimiento de selección y hace referencia directa a la finalidad de la misma, es decir, que se ejecute en el plazo previsto para el objeto de la convocatoria.
33. En dicho contexto, se declara **fundada** la pretensión del Impugnante de que se le otorgue los 25 puntos adicionales por la acreditación del factor evaluación “Metodología propuesta”.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar los 25 puntos otorgados al Adjudicatario, en el factor de evaluación “Metodología propuesta”.

34. El Impugnante refiere que, de la revisión de la propuesta del Adjudicatario, advierte que el plan de trabajo presentado a fin de acreditar el factor evaluación: “Metodología propuesta”, presenta graves errores; puesto que: 1) hace referencia a una Entidad distinta y 2) ha consignado lugares distintos a la ejecución del servicio.

A fin de sustentar ello, agrega que, a folios 599 y 600 de la oferta del Adjudicatario, en lo respecta a su “metodología propuesta”, se refiere que la eliminación de escombros se dispondrá en el relleno sanitario autorizado por la “Municipalidad Provincial de Lima”, entidad que no tiene jurisdicción ni guarda relación con la obra a ejecutarse.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3962-2022-TCE-S5

Asimismo, precisa que, a folios 580, de manera errada, se describe a la Entidad contratante como la “Municipalidad Distrital de Veintiséis de octubre”.

Por lo tanto, teniendo en cuenta los errores advertidos, considera que se le debe revocar los 25 puntos otorgados al Adjudicatario en el factor evaluación: “Metodología propuesta”.

35. En atención a ello, el Adjudicatario ha alegado que, si bien existe errores de digitación en su metodología propuesta, dichos errores no son trascendentales y no perjudican la ejecución contractual de la obra; por el contrario, su metodología propuesta cumple con lo establecido en las bases del procedimiento de selección.
36. Por su lado, la Entidad manifiesta que, los errores materiales incurridos por el Adjudicatario en su metodología propuesta, no alteran el contenido esencial de la oferta, de ello, a fin de no dilatar el procedimiento de selección, el comité de selección no solicitó la subsanación de la misma.
37. En tal sentido, conforme se ha reproducido anteriormente, en el literal B del Capítulo IV de las bases integradas del procedimiento de selección, se estableció como factor de evaluación, con la asignación de 25 puntos, la presentación de una “metodología propuesta”, la cual debía contener como contenido mínimo: 1) actividades previas al inicio del servicio, 2) plan de trabajo y 3) descripción de metodología.
38. En ese sentido, de la revisión de la oferta del Adjudicatario se aprecia lo siguiente:
 - El Adjudicatario presentó a fojas 555 al 610 su “Metodología propuesta”, la cual también está compuesta por:

1) Actividades previas al inicio del servicio

1. ACTIVIDADES PREVIAS AL INICIO DE LA SUPERVISION

ACTIVIDADES PREVIAS AL INICIO DE LA SUPERVISION

- ✓ Reconocimiento del área donde se ejecutará el servicio de consultoría de supervisión de la obra.
- ✓ Revisión del Expediente Técnico y documentos relacionados a la ejecución de la obra.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3962-2022-TCE-S5

2) Plan de trabajo

2. PLAN DE TRABAJO

El esquema general de Plan de Trabajo para la CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DISPOSICION SANITARIA DE EXCRETAS DEL CENTRO POBLADO JUZGARA, DISTRITO DE HUANCABAMBA – PROVINCIA DE HUANCABAMBA – DEPARTAMENTO DE PIURA, se presenta en el Diagrama Gantt, que muestra la secuencia de las principales actividades a seguir desde la suscripción de contrato hasta la liquidación final de obra.

3) Descripción metodológica.

3. DESCRIPCION DE METODOLOGIA

MECANISMOS DE ASEGURAMIENTO DE CALIDAD DEL SERVICIO Y DE LA OBRA

- DESCRIPCION DE NORMAS QUE SE APLICARAN DURANTE LA SUPERVISION

La supervisión para realizar un control técnico adecuado que asegure la calidad de la construcción tendrá en cuenta las especificaciones técnicas del proyecto, así como también las siguientes normas técnicas y leyes vigentes:

- NORMA TECNICA GE.010 ALCANCES Y CONTENIDOS
- NORMA TECNICA GE.020 COMPONENTES Y CARACTERISTICAS DE LOS PROYECTOS.
- NORMA TECNICA GE.030 CALIDAD EN LA CONSTRUCCION
- NORMA TECNICA GE.040 USO Y MANTENIMIENTO

- Así, se advierte que, de manera previa señala que su “Plan de Trabajo” para el objeto de la convocatoria se presenta en Diagrama Gantt, que muestra la secuencia de las primeras actividades a seguir desde la suscripción de contrato hasta la liquidación final de la obra.
- Ahora bien, conforme a lo señalado por el Impugnante se advierten errores al indicar a la Entidad contratante (ver primer párrafo del folio 574 y 580), así como errores al consignar que la eliminación de escombros se dispondrá en el relleno sanitario de la Municipalidad Provincial de Lima, entidad que ni guarda relación (ver folio 500 y 600).

39. Conforme se advierte, el Adjudicatario ha cumplido con acreditar el factor evaluación “Metodología propuesta”, previsto en las bases del procedimiento de selección, la cual contiene los requisitos mínimos solicitados: (1) actividades



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3962-2022-TCE-S5

previas al inicio del servicio, 2) plan de trabajo y 3) descripción metodológica); asimismo, prevé el plazo genérico referido a que el plan de trabajo esté dirigido a la ejecución de la consultoría en el plazo previsto.

40. De ese modo, si bien se advierten errores materiales en algunos extremos del desarrollo de la metodología propuesta, al citar entidades diferentes a la convocante, dichos errores materiales no afectan de manera alguna el plan de trabajo visto de manera integral, ni la oferta en general presentada por el Adjudicatario, puesto que esta cumple con el contenido mínimo requerido en las bases; de allí que estos errores materiales, por su intrascendencia, no suponen una afectación a la metodología propuesta, cuyo objeto es conocer la planificación del trabajo del postor.

Dicho ello, cabe precisar que los errores materiales advertidos, no desvirtúan la finalidad del factor evaluación: “Metodología propuesta”, no teniendo incidencia directa en el contenido mínimo de la misma.

41. En dicho contexto, se declara **infundada** la pretensión del Impugnante de que se le revoque los 25 puntos otorgados al Adjudicatario, por la acreditación del factor evaluación “Metodología propuesta”.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la bonificación de 5% otorgada al Adjudicatario por ser microempresa.

42. Sobre el particular, el Impugnante señala que, de acuerdo al Reglamento, dicha bonificación solo corresponde en caso se trate de una adjudicación simplificada; sin embargo, en el presente caso, estamos frente a un concurso público. Por lo tanto, nunca debió otorgarse dicha bonificación al Adjudicatario.
43. El Adjudicatario, por su parte, no emite pronunciamiento respecto a este punto controvertido.
44. A su turno, la Entidad, respecto a la bonificación del 5% otorgada por el comité de selección al Adjudicatario, advierte que ello no altera en los resultados obtenidos.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3962-2022-TCE-S5

45. En ese sentido, corresponde revisar si efectivamente el comité de selección otorgó una bonificación del 5% al Adjudicatario, cuando no le correspondía.
46. Así, de la revisión de la evaluación de Acta de evaluación económica y buena pro, se desprende que el comité de selección otorgó 5 (cinco) puntos al Adjudicatario, por bonificación del 5%, conforme se aprecia:

EVALUACION TOTAL

POSTOR	EVALUACION TECNICA		EVALUACION ECONOMICA		PUNTAJE OBTENIDO (A)+(B)	Bonificación 5%	PUNTAJE TOTAL	ORDEN DE PRELACION
	PUNTAJE OFERTA TECNICA	PUNTAJE E.T (0.80 X POT) (A)	PUNTAJE O.E.	PUNTAJE E.E. (0.20 X POE) (B)				
CONSORCIO TELEMAU	100.00	80.00	100.00	20.00	100.00	5.00	105.00	1

47. Así, se debe tener en cuenta que, según las bases integradas del presente procedimiento de selección, la metodología de asignación de puntaje consistía en 75 puntos en relación a la acreditación del monto facturado y 25 puntos en relación a la presentación de la metodología propuesta.

Sin embargo, en el Acta de evaluación económica y buena pro, se consideró 5 (cinco) puntos adicionales al Adjudicatario, por bonificación del 5%, al acreditar condición de micro y pequeña empresa.

48. Teniendo en cuenta ello, es preciso traer a colación lo dispuesto en el literal g) del numeral 50.1 del artículo 50 del Reglamento³ el cual establece lo siguiente:

*“g) En procedimientos de selección que **por su cuantía correspondan a Adjudicaciones Simplificadas**, a solicitud de los postores que tengan la condición de micro y pequeña empresa, o a los consorcios conformados en su totalidad por estas, se les asigna una bonificación equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el puntaje total obtenido, siempre que acrediten que dicha condición ha sido otorgada por la Autoridad competente. Esta disposición se extiende a los ítems de*

³

Modificado con Decreto Supremo N° 162-2021-EF



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3962-2022-TCE-S5

una Licitación Pública o Concurso Público, cuya cuantía corresponda a una Adjudicación Simplificada.” (el resaltado es agregado)

49. Nótese que, de acuerdo a la normativa desplegada, solo corresponde la bonificación del 5% a los postores que tengan la condición de micro y pequeña empresa, en el caso de procedimientos con cuantías correspondientes a **adjudicaciones simplificadas**.
50. De ese modo, conforme lo ha advertido el Impugnante y lo ha aceptado la Entidad, en el presente caso, al tratarse de un **“Concurso Público N° 006-2022/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G - Primera Convocatoria”**, no corresponde la bonificación del 5% otorgada al Adjudicatario.
51. En ese sentido, se debe revocar la asignación de los 5 puntos por concepto de bonificación del 5% otorgado al Adjudicatario.
52. En consecuencia, el comité de selección debe determinar el puntaje correcto que le corresponde al Impugnante; y, conforme se ha acreditado, ello debe estar conforme a lo establecido en el artículo 50 del Reglamento, precisando que no deberá otorgar el beneficio del 5% sobre el puntaje total al Adjudicatario, por cuanto no corresponde en el presente procedimiento.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar revocar la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro al Adjudicatario.

53. El Impugnante ha solicitado que este Colegiado revalúe y califique su oferta y, en consecuencia, se le otorgue el puntaje que le corresponde y se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

Al respecto, considerando que, de la evaluación de la oferta del Impugnante este Colegiado ha determinado que corresponde que se revierta su condición de descalificado y que el comité de selección le otorgue el puntaje que le corresponde (75 puntos en el factor evaluación: “Experiencia del postor en la Especialidad y 25 puntos en el factor evaluación: “Metodología propuesta”); en tal sentido, el comité de selección deberá proceder con la evaluación de económica de la oferta del Impugnante.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3962-2022-TCE-S5

Por lo tanto, se debe revocar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, correspondiendo que el comité de selección corrija el puntaje otorgado al mismo, proceda con la evaluación económica de la oferta del Impugnante; y, consecuentemente, establezca el puntaje y orden de prelación que corresponda.

54. En consecuencia, el comité de selección deberá otorgar la buena pro del procedimiento de selección al postor cuya oferta calificada ocupe el mejor orden de prelación; actuación que esta Sala no puede realizar al corresponder tal actuación al comité de selección.
55. Por tanto, se declara **fundado** el presente extremo del recurso de apelación del Impugnante.
56. Así, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante.
57. En ese sentido, en atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y toda vez que este Tribunal declarará fundado en parte el presente recurso de apelación, corresponde devolver la garantía otorgada por el Impugnante, para la interposición del citado recurso.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezudo, con la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Christian Cesar Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3962-2022-TCE-S5

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **A & R CONSULTORES GENERALES S.A.C.**, en el marco del Concurso Público N° 006-2022/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G - Primera Convocatoria, para la contratación de la supervisión de la obra: *“Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y disposición sanitaria de excretas del Centro Poblado Juzgara, Distrito de Huancabamba - Provincia de Huancabamba - Departamento de Piura”*, resultando **fundado** sobre revocar la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario, así como disponer que el comité no aplique la bonificación del 5% al Adjudicatario; e **infundado** en el extremo referido a declarar que se revoque los 25 puntos otorgados al Adjudicatario por la metodología propuesta; por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Revocar** la descalificación de la oferta de la empresa **A & R CONSULTORES GENERALES S.A.C.**, en el Concurso Público N° 006-2022/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G - Primera Convocatoria; la misma que debe tenerse por calificada.
 - 1.2 **Disponer** que el comité de selección realice la asignación de puntaje que le corresponde a la empresa **A & R CONSULTORES GENERALES S.A.C.**, en el Concurso Público N° 006-2022/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G - Primera Convocatoria, conforme a los fundamentos expuestos.
 - 1.3 **Disponer** que el comité de selección evalúe la oferta económica de la empresa **A & R CONSULTORES GENERALES S.A.C.**, en el Concurso Público N° 006-2022/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G - Primera Convocatoria, conforme a los fundamentos expuestos.
 - 1.4 **Revocar** el otorgamiento de la buena pro a favor del CONSORCIO TELEMAU, integrado por los señores PATRICIA INES SALINA RETO y ROGER JAIME IPANAQUE SERNAQUE, en el Concurso Público N° 006-2022/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G - Primera Convocatoria.
 - 1.5 **Disponer** que el comité de selección no asigne al CONSORCIO TELEMAU, integrado por los señores PATRICIA INES SALINA RETO y ROGER JAIME IPANAQUE SERNAQUE la bonificación contemplada en el literal g) del



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3962-2022-TCE-S5

artículo 50 del Reglamento.

- 1.6 **Disponer** que el comité de selección otorgue la buena pro al postor que corresponda.
2. Devolver la garantía presentada por la empresa la empresa **A & R CONSULTORES GENERALES S.A.C.**, por la interposición del recurso de apelación
3. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANNY RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Ramos Cabezudo.

Flores Olivera.

Chocano Davis.